

**TEXTO ORDENADO DE LA LEY Nº 3423 Y SUS MODIFICATORIAS
ORGANICA DEL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES**

Decreto Reglamentario Nº 738/84

**LEY Nº 3423
Y SU MODIFICATORIA Nº 3855/83**

Art. 1. - Con el nombre de INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES continúa actuando el ente autárquico constituido por Ley de la Provincia Nº 3168.

DOMICILIO

Art. 2. - EL INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES, fija su domicilio en la ciudad Capital de la Provincia de Corrientes.

Art. 3. - PODRA fijar domicilios especiales en cualquier otra ciudad o localidad de la Provincia o del país conforme a razones de conveniencia que así lo hagan necesario.

OBJETO

Art. 4. - El Instituto tiene como objeto principal la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo siguiente, a fin de lograr la erradicación del juego clandestino y, a la vez, oficiar de organismo asesor del Gobierno Principal en todos los aspectos relativos a juegos de azar o por apuestas mutuas.

RECURSOS

Art. 5. - PARA el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo anterior, el INSTITUTO DE LOTERIA Y CASINOS DE CORRIENTES, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los provenientes de la emisión y venta de toda clase de loterías, bonos, cupones, rifas, tómbolas, quinielas o cualquier otra forma de juego de azar.
- b) Los provenientes de la distribución y comercialización del juego denominado "Pronósticos Deportivos" (PRODE), de acuerdo al convenio oportunamente suscripto y/o sus modificaciones con la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.
- c) Los provenientes de la explotación de los Casinos Provinciales.
- d) Los provenientes de la explotación de concesiones, locaciones de bienes del Instituto o administración directa de los mismos, conforme se convenga atendiendo a razones de oportunidad y conveniencia.
- e) Los provenientes de subsidios nacionales o provinciales, donaciones privadas que se hicieran al Instituto, ya sea de dinero en efectivo o en bienes materiales, muebles o inmuebles.
- f) Los provenientes de operaciones financieras de otro orden por medio de las cuales se incorporan capitales o disponibilidades a la Institución.
- g) Los provenientes del derecho que perciba el Instituto sobre la venta de billetes de loterías foráneas, rifas, tómbolas, bonos y en general toda venta que represente una participación en sorteos autorizados por el Instituto, cuyos premios se establezcan en dinero en efectivo, bienes o servicios a excepción de los billetes de Lotería Nacional.

Este derecho será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes. Se aplicará sobre el valor escrito de los certificados vendidos y comprenderá a todos los que se autoricen en el territorio de la Provincia por el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, según lo dispuesto en el Art. 21.

Art. 6. - TODAS las operaciones que realice el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, tendrán la garantía de la Provincia.

El Instituto podrá obtener por medio de crédito, los capitales necesarios para reforzar sus disponibilidades y mantener un fondo de reserva, a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley: para ello, deberá requerir la autorización pertinente del Poder Ejecutivo, autorización que será otorgada en acuerdo general de Ministros.

También deberá requerir la misma autorización para cualquier nueva actividad que desee emprender, dentro de las comprendidas en su objeto.

FACULTADES

Art. 7. - El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, a fin de poder realizar todos los actos pendientes a la consecución de sus fines, se encuentra autorizado para:

- a) La emisión, distribución y comercialización de certificados de lotería y quiniela, fiscalización del pago de premios debiendo cumplir y hacer cumplir las normas que regulen dichos juegos, que estarán sujetos a sorteos periódicos y premios que serán establecidos por el Directorio.
- b) Entender en la distribución y comercialización de tarjetas correspondientes al juego denominado "Pronósticos Deportivos" (PRODE) en todo el territorio de la Provincia, en calidad de intermediarios entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y los agentes autorizados, de conformidad al convenio celebrado con dicha entidad.
- c) Dirigir la organización y funcionamiento de los Casinos Provinciales disponiendo sobre los medios necesarios para su normal desenvolvimiento.
- d) Celebrar contratos sobre toda clase de bienes, pudiendo constituir sobre éstos, derechos reales de uso, goce o garantía y realizar operaciones financieras teniendo en cuenta la finalidad específica del Instituto y que sean útiles y necesarias para tales fines, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley, su reglamentación y la Ley de Contabilidad de la Provincia.
- e) Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia la expropiación o adquisición por cualquier medio legal, de los bienes necesarios para un mejor cumplimiento de sus actividades.

DIRECCION

Art. 8. - LA Dirección del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y cuatro (4) Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo.

La duración del mandato del Presidente y los Vocales será de dos (2) años, renovándose el Directorio anualmente por mitades pudiendo ser reelectos.

Al asumir sus funciones se sorteará la duración del mandato del primer Directorio.

El Presidente y cada uno de los Directores no cesarán en sus mandatos hasta tanto los reemplazantes elegidos tomen posesión de sus cargos.

El Directorio nombrará en su primera sesión, después de cada integración periódica, un Vicepresidente de entre los miembros, el que reemplazará al Presidente en caso de ausencia, renuncia o impedimento.

El Presidente del Directorio es el representante legal del Instituto y la autoridad superior del mismo ejerciendo autoridad directa sobre todo el personal.

Art. 9. - NO podrán ejercer el Directorio del Instituto:

- a) Los que no sean ciudadanos argentinos nativos o por opción y tengan menos de dos años de residencia real en la Provincia.
- b) Los que desempeñaren cualquier función, cargo, empleo o comisión, rentada o no en algunas de las ramas de los poderes nacionales, provinciales o municipales, con excepción de la docencia en la forma que reglamente la Ley.
- c) Los fallidos o concursados.
- d) Los que hubieran figurado como morosos de impuestos provinciales o municipales por los dos años anteriores al posible nombramiento.

- e) Quienes sean titulares de agencias concesionarias para la explotación de juegos de azar o tengan participación en las mismas, como tampoco quienes se dediquen directa o indirectamente a actividades conexas con las desarrolladas por el Instituto, incluyéndose la impresión, emisión, anuncio, propaganda o comercialización de billetes de lotería, bonos, certificados, tarjetas o cualesquiera otro documento relativo a dichos juegos.
 - f) Los condenados por delitos dolosos y los que tengan procesos pendientes por los mismos delitos hasta tanto tengan sobreseimiento definitivo o sean absueltos.
 - g) Los inhabilitados para actuar como Directores de Bancos.
- Art. 10.** - SON deberes y atribuciones del Directorio:
- a) Ejercer el gobierno del complejo general del Instituto, observando y haciendo cumplir las prescripciones de la presente Ley, de su reglamentación y demás leyes, decretos y disposiciones vigentes, relacionados con las áreas respectivas de la organización general del Instituto.
 - b) Establecer las normas para el cumplimiento de toda gestión económica-financiera, y resolver respectos a sus operaciones, organizar, controlar y supervisar el funcionamiento de las distintas reparticiones del Instituto y sus dependencias administrativas.
 - c) Designar al personal, disponer ascensos y remociones, previa consulta al Poder Ejecutivo. Podrá asimismo adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.
 - d) Proyectar el cálculo de recursos y el presupuesto anual del Instituto, elevándolos para su aprobación al Poder Ejecutivo.
 - e) Celebrar convenios de reciprocidad "ad-referendum" del Poder Ejecutivo con reparticiones o Instituciones afines de otras Provincias, o con la Nación, con relación a todos los aspectos específicos relacionados con distintas áreas de su organización (Lotería, Quiniela, Casinos, PRODE y otras actividades). Específicamente en el área de Lotería, los referidos convenios podrán celebrarse con respecto a la libre circulación y venta de billetes, certificados, bonos, etc. que las mismas emitan.
 - f) Adjudicar, reglar y declarar caducas las concesiones que otorgue para la explotación de los juegos contemplados en el Artículo 7, como así también otorgar por razones de urgencia y oportunidad permisos precarios, que no podrán exceder de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su otorgamiento, bajo pena de declararse la caducidad de los mismos, aplicar y levantar sanciones a los concesionarios o representantes del Instituto, de conformidad con las normas reglamentarias que se pongan en vigencia en cada área administrativa.
 - g) Confeccionar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de cada ejercicio económico la Memoria y Balance, ordenando la publicación de los mismos pasados los (60) días de la fecha de elevación si no fueran observados.
 - h) Disponer la instalación de oficinas en cualquier punto de la República, cuando se justifique su necesidad.
 - i) Resolver sobre los mandatos o poderes a otorgarse, debiendo actuar en este aspecto previo dictamen del Asesor Legal del Instituto conforme a la reglamentación que al respecto se dicte.
 - j) Dictar cualquier resolución conducente a la buena marcha del Instituto, como así también todas aquellas disposiciones que sean menester en defensa de los intereses del mismo de conformidad con la presente Ley.
 - k) Deberá pronunciarse en los sumarios incoados por las infracciones establecidas en el inciso f) de este Artículo, aplicando la multa correspondiente. Contra la resolución dictada el infractor podrá interponer el recurso que corresponda dentro del tercer día posterior a su notificación por ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada.

- l) Proponer al Poder Ejecutivo la inversión del fondo de reserva y supervisar el cumplimiento del destino de las inversiones que el mismo disponga.
- m) Aprobar los programas de premios y fechas de sorteos de sus emisiones firmando los certificados correspondientes con el Gerente General.
- n) Autorizar la distribución de las utilidades que obtenga el Instituto, una vez aprobada la Memoria y Balance General por el Poder Ejecutivo. Realizar la distribución anticipada de utilidades durante el ejercicio, toda vez que la evolución financiera lo permita y "ad-referendum" de la aprobación mencionada en este inciso.

DE LA GERENCIA GENERAL

Art. 11. - LA administración del Instituto de Lotería y Casinos estará a cargo de un Gerente General, quien con sujeción a las reglamentaciones que se dicten, será el funcionario administrativo de mayor jerarquía y ejercerá autoridad sobre todo el personal del Instituto.

El nombramiento del Gerente General deberá recaer en persona que acredite idoneidad para el cargo y no se encuentre comprendido en las causales de inhabilidad previstas por el Artículo 9 de la presente.

Art. 12. - LOS deberes y obligaciones del Gerente General son:

- a) Velar por el cumplimiento de la Carta Orgánica y del Reglamento Interno del Instituto por parte de todo el personal.
- b) Vigilar y controlar toda la administración del Instituto.
- c) Transmitir a los Gerentes de Area y Jefes de Departamentales todas las resoluciones superiores, así como las órdenes que dentro de sus atribuciones creyera conveniente impartir.
- d) Disponer la rotación de empleados a los efectos de que estos estén compenetrados del funcionamiento de las distintas Secciones del Instituto.
- e) Trasladar a los empleados de una oficina a otra cuando lo requieran razones de mejor servicio.
- f) Aplicar al personal sanciones disciplinarias dando cuenta al Directorio.
- g) Autorizar todos los documentos y órdenes de pago de carácter administrativo para su correspondiente contabilización.
- h) Autorizar gastos dentro de la partida de presupuesto hasta la suma que establezca la reglamentación de la presente Ley, cumpliendo con las exigencias de la Ley de Contabilidad.
- i) Firmar con el Presidente del Directorio los certificados de sorteos.

Art. 13. - El Directorio propondrá al Poder Ejecutivo la designación de las personas que se desempeñarán como superiores jerárquicos de cada una de las unidades de organización de que se componga la estructura funcional conforme al decreto reglamentario de la presente Ley.

Art. 14. - Suprimido por el Art.2º de la Ley 3155/83.

DE LA FISCALIZACION

Art. 15. - El Tribunal de Cuentas podrá contratar anualmente una auditoría externa para el Instituto de Lotería y Casinos, fijando las condiciones para el cumplimiento de sus funciones.

Las erogaciones que demande tal contratación, estarán a cargo del Instituto de Lotería y Casinos.

DEL PRESUPUESTO

Art. 16. - El Instituto propondrá anualmente al Poder Ejecutivo su Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, para su aprobación.

Dicho Presupuesto integrará el Presupuesto General de la Administración Pública.

Las partidas de ingresos y egresos referidos a la explotación de los juegos de azar y demás actividades establecidas en el Artículo 5 de la presente, integrarán el

Presupuesto de Operaciones que tendrá carácter de flexible y será establecido por el propio Instituto "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.

Los recursos y erogaciones efectivamente realizados de conformidad a los Artículos 12, 13, 22 y ccds. de la Ley N° 3175, se incorporará al presupuesto de la Institución para hacer frente a los distintos tipos de gastos que se realicen (Corrientes y de Capital) conforme a lo establecido por el Artículo 7 del mencionado cuerpo legal.

Art. 17. - El ejercicio económico se cerrará el 31 de Diciembre de cada año, fecha en la que se practicará un Inventario y Balance General, que reflejará la situación económico-financiera del mismo, de conformidad a las normas técnico-contables.

Art. 18. - LAS utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se distribuirán de la siguiente forma:

- a) 2% (dos por ciento) para ser distribuido entre el personal del Instituto.
- b) El 98% (noventa y ocho por ciento) restante será distribuido en las proporciones que determine anualmente el Poder Ejecutivo, con los siguientes destinos:
 1. Fondo de Reserva o cualquier reserva técnica que se considere pertinente;
 2. Construcción, refacción o mantenimiento de hoteles, moteles, hosterías e infraestructura de servicios;
 3. Construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones destinadas a la salud pública y
 4. Todo otro destino que el Poder Ejecutivo estime conducente por proveer a finalidades de bien común.

Art. 19. - LA distribución y aplicación de las utilidades realizadas y líquidas a las que se refiere el Art. 18, se efectuará previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 20. - QUEDA absolutamente prohibido en todo el territorio de la Provincia, la introducción con fines de expendio, el anuncio, propaganda, circulación o venta de billetes de toda otra lotería y juegos de azar, como asimismo la exhibición, reproducción y circulación de extractos correspondientes a las mismas. Están exceptuadas de esta disposición exclusivamente la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y aquellas loterías con las cuales el Instituto celebra convenios de reciprocidad. Queda también prohibida la venta o distribución y demás participaciones de juegos de azar, no autorizados especialmente por el Instituto.

Art. 21. - El Instituto podrá autorizar la realización de rifas por parte de Instituciones de bien público con personería jurídica, siempre que se trate de sorteos únicos, no periódicos, ni sujetos a pagos en cuotas y que no resulten una competencia inconveniente para la comercialización de los certificados de sorteos que emita el Instituto. Esta autorización será otorgada por el Directorio del Instituto en un modo de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto. En este caso se deberá abonar al Instituto el derecho previsto por el Artículo 5 inciso g) de la presente Ley.

Art. 22. - El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, en su carácter de ente autárquico dotado de personalidad jurídica, está capacitado para comparecer en juicio y celebrar actos y contratos bajo la representación legal de su Director.

Art. 23. - LOS jueces de cualquier instancia decretarán embargo preventivo y/o inhibiciones generales de los bienes del deudor a pedido del Instituto y bajo la responsabilidad del mismo, con la sola presentación del documento visado por el Presidente del Directorio y Gerente General del Instituto que acredite el saldo deudor que arrojen los libros de Contabilidad del mismo, que servirá de título ejecutivo.

Art. 24. - LOS bienes del Instituto y las operaciones que el mismo celebre, estarán exentas de todo gravamen provincial o municipal, creado o crearse, con excepción de las tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras provinciales y municipales.

Art. 25. - AL Instituto no se exigirá fianza en ninguno de los casos en que por las Leyes de procedimiento se requiera tal requisito.

Ningún miembro del Directorio del Instituto, y el Gerente General no estarán obligados a absolver posiciones personalmente en los juicios, debiendo absolver por escrito a pedido de los jueces.

Art. 26. - LAS transgresiones a lo preceptuado en el Art. 20 de la presente Ley, harán pasible al infractor de las multas que establezca la reglamentación de la presente Ley y del decomiso de los billetes y extractos, bonos, certificados, rifas, etc. que se secuestren. Si cualquiera de éstos resultaren beneficiados con algún premio, el importe del mismo, quedará a beneficio del Instituto.

Art. 27. - El Estado Provincial y/o Municipalidades no podrán autorizar la creación o funcionamiento de otra Lotería con análogas prerrogativas, garantías, privilegios o excepciones, ni tomar participación alguna en la fundación de otras del Estado, particular o mixta, que afecten desvirtúen o disminuyan las funciones acordadas por la presente Ley al Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, ni que se emitan ni circulen por ningún concepto, obligaciones, certificados, bonos de ahorros, cupones, rifas, tómbolas, bonos de contribución sujetos a sorteos cualquiera sea el tipo de premios, salvo el caso de autorización previsto en el Art. 21.

Art. 28. - LOS billetes, fichas y documentos que acrediten la participación de los juegos de azar emitidos por el Instituto, son documentos al portador. El pago de los premios se efectuará exclusivamente contra su presentación, no pudiendo suplirse el mencionado comprobante por otro medio de prueba.

Art. 29. - DEROGASE la Ley N° 3168 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 30. - El Directorio elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de Decreto Reglamentario dentro de los 180 (ciento ochenta) días.

Art. 31. - LA presente Ley será de aplicación retroactiva exclusivamente en lo que se refiere a la distribución de utilidades correspondientes al Ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1977, para la cual el Poder Ejecutivo determinará los porcentajes que se asignarán a cada destino de conformidad al Artículo 18 inciso b).

Art. 32. - LA presente Ley será refrenada por el señor Ministro de Economía.

Art. 33. - COMUNIQUESE, publíquese, dése al R.O. y archívese.

DECRETO N° 738

Corrientes, 22 de Febrero 1984.

V I S T O:

El Art. 30 de la Ley 3423 y su modificatoria 3855, por el que se establece que el Instituto de Lotería y Casinos elevará al Poder Ejecutivo el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

Que a los efectos de fijar y establecer las reglas básicas para el funcionamiento del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1°. - TENGASE por vigente a partir del 22 de Febrero de 1984 en la Provincia de Corrientes, la Reglamentación de la Ley Orgánica del Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes (Ley 3423 y su modificatoria 3855) que en 5 fojas útiles corre agregado al presente.

Art. 2°. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 3°. - COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.

Dr. José Antonio Romero Feris

Gobernador

**C.P.N. Mariano Cadenas
Ministro de Hacienda y Finanzas**

REGLAMENTACION

Art. 1°. - Sin reglamentación.

Art. 2°. - FIJASE como domicilio el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, su sede de la calle Córdoba 915 de la ciudad Capital de la provincia de Corrientes.

Art. 3°. - Sin reglamentación.

Art. 4°. - El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes, en su carácter de organismo asesor, propiciará la utilización de los fondos obtenidos en actividades financieras y de inversión canalizando la rentabilidad de los bienes obtenidos con sus utilidades conforme las pautas establecidas en los programas de gobierno.

Art. 5°. - Sin reglamentación.

Art. 6°. - Sin reglamentación.

Art. 7°. - El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes se halla facultado a administrar y explotar los juegos que considere beneficiosos para los fines de la Institución. Previo estudio de mercado y posibilidades técnicas, el Honorable Directorio dispondrá la autorización correspondiente.

Art. 8°. - FIJASE como quórum legal el número de 3 (tres) miembros incluido el Presidente. El Directorio deberá reunirse como mínimo cuatro veces por mes y podrá ser convocado a reunión extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros. El Directorio contará para sus sesiones con un Secretario de Actuaciones que será designado entre el personal permanente del Instituto y que participará en las reuniones teniendo a su cargo la preparación y organización de las reuniones y, principalmente, la documentación que se asentará en un Libro de Actas que se rotulará "Libro de Reuniones del Directorio" debiendo ser transcrito en el mismo las deliberaciones pudiendo hacerlo en forma sintética. Esta facultad se aplicará en los votos de decisiones.

Las resoluciones del Directorio se tomarán con el voto de los miembros presentes, en ningún caso los miembros del Directorio podrán abstenerse de votar y su voto en disidencia deberá estar fundado. En casos especiales debidamente fundados en razones éticas un Director podrá no participar del tratamiento de un asunto.

Art. 9°. - Sin reglamentación.

Art. 10°. - Inc. b) El Presidente del Directorio está facultado a autorizar y realizar los actos de administración que se refieran al trámite normal y diario del Instituto. Asimismo, podrá autorizar y realizar actos y gestiones que, por su imprevisibilidad y urgencia, requieran tratamiento y decisión inmediatos. Es obligación del Presidente del Directorio informar y dar cuenta de su gestión al Honorable Directorio del Instituto en las sesiones ordinarias siguientes a la gestión o trámite de que se trate.

Inc. c) Para disponer ascensos y remociones, deberá contarse con un informe de antecedentes que presentará el Departamento Personal del Instituto. Este informe se exigirá siempre que el Honorable Directorio o el funcionario autorizado deba adoptar medidas disciplinarias.

Inc. d) El anteproyecto del cálculo de recursos y el presupuesto anual del Instituto será preparado por la Gerencia de Administración en base a las pautas e instrucciones impartidas por el Directorio, en el que se tendrá en cuenta las directivas elaboradas por el Ministerio de Haciendas y Finanzas.

Inc. i) Dictada la resolución otorgando el mandato, las actuaciones se remitirán a la Escribanía del Instituto para que se formalice la Escritura Pública correspondiente.

Inc. j) El Directorio fijará las facultades y funciones de cada una de las áreas que conforman la organización del Instituto debiendo para ello discriminar las jurisdicciones administrativas que técnicamente se aconsejen. Establécese que todas las resoluciones, exceptuándose aquellas que dispongan designaciones, promociones o remociones de personal, deberá contar, en la última etapa del procedimiento administrativo, con el dictamen de la Asesoría Legal la que, para el mismo está facultada a solicitar informes a todo tipo de documentación a cualquiera de las áreas del Instituto.

Inc. l) El fondo de reserva podrá destinarse a inversiones en activos fijos.

Inc. ll) Los certificados de sorteos de las emisiones del Instituto serán firmados por el Presidente del Directorio en representación del Cuerpo, y el Gerente General o el funcionario que lo suplante en ausencia o imposibilidad de este.

Art. 11°. - El Gerente General ejercerá la autoridad administrativa sobre la totalidad del personal del Instituto, velando por la aplicación de las normas legales vigentes, especialmente las referidas al personal del Organismo, debiendo elevar informe semanal al Presidente del Directorio para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 8° última parte de la Ley 3423 y su modificatoria N° 3855 /83.

Art. 12°. - Inc. c) La totalidad de las actas del Directorio serán puestas en conocimiento del Gerente General a través de la Secretaría del Directorio. En aquellos casos que las actas contengan resoluciones referentes a alguna de las áreas el Gerente General deberá transmitir éstas resoluciones superiores a efectos de su ejecución.

Inc. d) El Gerente General deberá poner en conocimiento del Honorable Directorio las medidas dispuestas sobre rotación de los empleados.

Inc. e) El Gerente General deberá poner en conocimiento sobre traslado de empleados de una oficina a otra.

Inc. f) Aplicada una sanción disciplinaria el Gerente General deberá informar al Directorio del asunto, agregando a su informe los antecedentes del caso.

Inc. h) Para autorizar gastos dentro de la partida de presupuesto asignada al Gerente General la correspondiente autorización deberá contar también con la firma del Gerente de Administración.

Art. 13°. - SE considerarán Superiores Jerárquicos a los funcionarios que se desempeñen como miembros del Directorio, Gerente General, Gerente de Areas y Subgerentes.

Art. 15°. - El Directorio notificará con treinta días de anticipación al Tribunal de Cuentas la elevación de los balances. La elevación se hará efectiva por vía del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Una vez fijado el monto a que asciende el costo de los honorarios para la realización por medio de auditoría externa el Instituto transferirá los fondos que demanden los mismos dentro de los diez (10) días previo consentimiento del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la afectación de un Auditor Externo, solicitando al Directorio del Instituto determine los puntos o cuestiones sobre los que versará a tarea del profesional afectado. Culminada su labor, el Auditor Externo deberá producir informe el que, con conocimiento del Honorable Directorio del Instituto será elevado al Poder Ejecutivo.

Art. 16°. - El presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos confeccionado por la Gerencia General deberá reflejar lo resuelto por el Directorio en lo atinente a los planes para el ejercicio presupuestario y aquellos que parcialmente pudieran afectarlos. Asimismo, deberá estimarse los ingresos y utilidades a efectos de la constitución del Fondo de Reserva si fuere necesario como la estimación de las utilidades a transferir para el cumplimiento de los destinos fijados en el Art. 18°.

Podrá considerarse también la alternativa de inversión como fondo de Reserva la de activos fijos.

Art. 17°. - Sin reglamentación.

Art. 18°. - PARA el caso de las utilidades líquidas y realizadas como para el caso de los anticipos deberá, expresamente, determinarse en el Decreto del Poder Ejecutivo que lo autorice, el encuadramiento de la inversión a realizar. El Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes podrá invertir con los mismo destinos previstos, hasta un 20% del porcentaje establecido con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas.

Art. 19°. - Sin reglamentación.

Art. 20°. - Sin reglamentación.

Art. 22°. - LA autorización para comparecer en juicio y celebrar actos y contratos deberá ser expedida por el Directorio. A efectos de la comparencia se efectivizará con poder autorizado por ante la Escribanía del Instituto.

Art. 23°. - Sin reglamentación.

Art. 24°. - Sin reglamentación.

Art. 25°. - Sin reglamentación.

Art. 26°. - Sin reglamentación.

Art. 27°. - Sin reglamentación.

Art. 28°. - EN cada juego administrado por el Instituto se establecerá el término dentro del cual el apostador deberá presentarse a recibir el premio que le hubiere correspondido. Transcurrido el cual caducará el derecho.

Toda la documentación relacionada con los juegos administrados por el Instituto (billetes, cupones de quiniela, etc.) que acredite la participación de los particulares en los juegos deberá ser guardada en los archivos del Instituto hasta 2 (dos) años después de la fecha del sorteo respectivo.